



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00666

Asunto: libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SISTECREDITO S.A.S** en contra de **YORMAN YESID MACHADO BUENAÑOS** por la suma que a continuación se discrimina, así:

-Pagaré electrónico No 3499:

VALOR PAGO (\$)	INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL
\$31,772	Desde el 20 de febrero de 2023 hasta la solución definitiva de la obligación.
\$74,261	Desde el 20 de marzo de 2023 hasta la solución definitiva de la obligación.

- Pagaré electrónico No 3746

VALOR PAGO (\$)	INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL
\$53,228	Desde el 31 de diciembre de 2022 sta la solución definitiva de la ligación.
\$54,520	Desde el 31 de enero de 2023 hasta la solución definitiva de la obligación.

\$55,846	Desde el 01 de marzo de 2023 hasta la solución definitiva de la obligación.
\$57,209	Desde el 31 de marzo de 2023 hasta la solución definitiva de la obligación.
\$58,612	Desde el 01 de mayo de 2023 hasta la solución definitiva de la obligación.

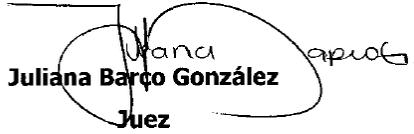
- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados, sin superar la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, a partir del día de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ para que actúe como apoderada de la parte actora.

j

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _23_ abril de 2024,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7f1ecce8c8423786a443217cf41b329e46d3aef9892fde3d63a80d9b6cf576**

Documento generado en 22/04/2024 02:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>